

TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES

FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2017-00943-00.

CLASE DE ACCIÓN: CONTROVERSIA CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: CARLOS CORDOBA AVILES.

DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE CULTURA.

ESCRITO DE TRASLADO: DE LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR EL MINISTERIO DE CULTURA.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por EL MINISTERIO DE CULTURA; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: Veintitrés (23) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: Veinticinco (25) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**



La cultura es de todos

Mincultura

72

Bogotá D. C, febrero 26 de 2020

111-0074-2020

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Magistrado Ponente

H. Tribunal Administrativo de Bolívar

E. Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 # 8-25 Edificio Nacional primer piso

Cartagena de Indias D. T. y C. – Bolívar

RECORRIDO DE OFICIO

RECIBIDO

28 FEB 2020

18

RECORRIDO DE OFICIO

RECIBIDO

[Handwritten signature] 11:57

Ref.: Medio de Control Controversias Contractuales

Radicado: 13001-23-33-000-00943-00

Demandante: Carlos Cordoba Avilés

Demandado: Nación – Ministerio de Cultura

Asunto: Contestación demanda

NELSON BALLEEN ROMERO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del **MINISTERIO DE CULTURA**, entidad demandada dentro de las diligencias citadas en referencia, según poder que anexo y expresamente acepto, en forma comedida me dirijo por su digno conducto ante esa H. Corporación, con el fin de dar contestación al escrito introductorio de la acción judicial, lo cual realizo en los siguientes términos:

En cuantos a los hechos enunciados como fundamento del medio de control.-

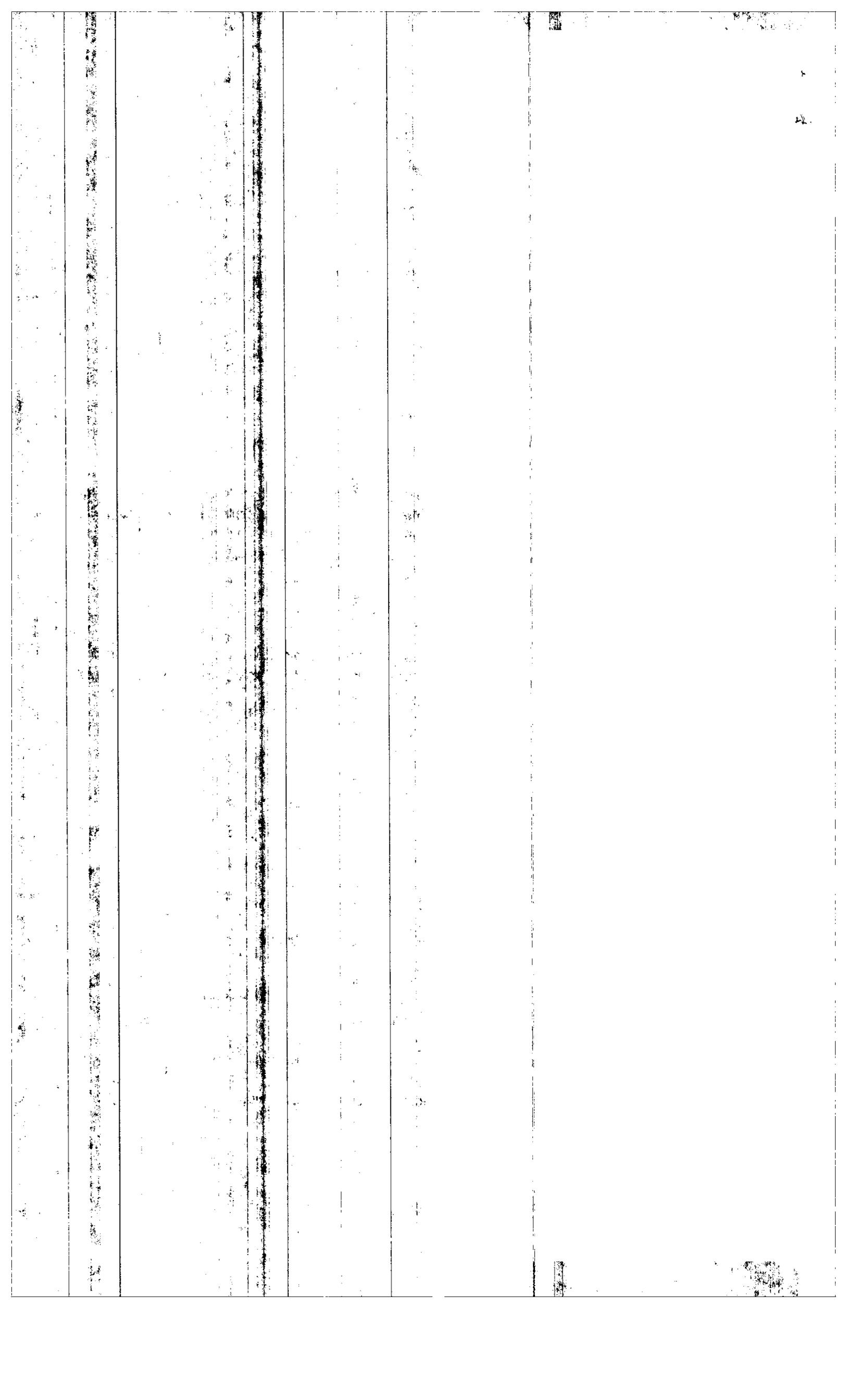
1

- 1º. Los varios hechos aquí enunciados son ciertos. Lo atinente al supuesto provecho que pretende obtenerse por la condición de bien de interés cultural del centro histórico de Mompo es una apreciación subjetiva del apoderado del actor.
- 2º. Es cierto.
- 3º. Es cierto.
- 4º. Es cierto.
- 5º. Es cierto.
- 6º. Es un hecho que será motivo de prueba por parte del accionante.
- 7º. Los varios hechos aquí enunciados deberán ser acreditados por el accionante.
- 8º. Es cierto lo correspondiente a la suscripción del otrosí al contrato.
- 9º. Es cierto lo correspondiente a la suscripción del otrosí al contrato.
- 10º. Los hechos aquí enunciados deberán ser acreditados probatoriamente por el accionante.
- 11º. Los hechos aquí enunciados deberán ser acreditados probatoriamente por el accionante.

A las pretensiones de la demanda.-

Servicio al ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
 Línea gratuita: 018000 93808
 Bogotá D.C., Colombia - Sur America

Sede correspondencia:
 Edificio carrera 8 No. 8 - 26
 Teléfono: (571) 3424100
www.mincultura.gov.co





El suscrito apoderado se **OPONE** a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico para ser consideradas como susceptibles de prosperar.

A los medios de prueba solicitados.-

En cuanto a la solicitud de decreto y práctica de pruebas presentada por los accionantes, me permito señalar:

- Documental aportada.- Me atengo a la valoración que su señoría realice de dicho material;
- Documental a solicitar.- No encuentro objeción a su decreto.
- Interrogatorio de parte.- Dicho medio probatorio no es permitido en nuestro ordenamiento procesal, como quiera que a los representantes legales de las entidades públicas no les es posible la figura jurídica de la confesión.
- Testimonial.- No encuentro objeción a su decreto.

A los fundamentos de derecho de la demanda.-

La exposición presentada por el accionante en cuanto al fundamento o soporte de sus pretensiones, si bien el contenido y las citas pueden ser ciertas, no necesariamente son de aplicación al caso que nos ocupa, o al menos no en los términos planteados en la misma.

En el caso que nos ocupa, atendiendo la descripción de los hechos enunciados en la demanda, las consultas realizadas con la supervisión e interventoría del contrato y la información que el Ministerio posee, se encuentra lo siguiente:

La solicitud de reconocimiento del supuesto y para el suscrito inexistente desequilibrio contractual, no se realizó de forma oportuna, de acuerdo con los parámetros establecidos para dicho efecto en la jurisprudencia del Consejo de Estado. El contratista debió solicitar al Ministerio de Cultura que se restableciera el equilibrio económico del contrato, siempre y cuando fuere procedente, desde el momento en que solicitó la prórroga del mismo.

2

De manera específica, se encuentra que las pretensiones no proceden de acuerdo con los siguientes argumentos:

- Frente a los gastos administrativos y el *stand by*

Del acta de liquidación del contrato suscrita por las partes y avalada por la interventoría, se puede colegir que con el seguimiento realizado por la Interventoría y los documentos del contrato no se evidencia que el contratista haya tenido los equipos en situación de *stand by*.

Las prórrogas de dos (2) meses fueron avaladas ante los ajustes que se realizaron entre otros aspectos al componente eléctrico cuyo plazo se estimó considerando el tiempo de entrega de algunos materiales eléctricos importados que se debía adquirir, lo cual no se encontraba afectando de ninguna manera el avance que el constructor tenía a la fecha de la prórroga en la cual incluso reportaba atraso en actividades que no correspondían al componente eléctrico.

De acuerdo con la información suministrada por el Interventor, queda desvirtuado la principal condición para la procedencia de la aplicación del principio de ruptura del equilibrio económico, pues la causa de mayor permanencia en obra también es imputable al contratista.

De acuerdo con la teoría aplicable al caso, para que una alteración en las condiciones contractuales comporte una ruptura en el equilibrio económico del contrato se requiere, en primer lugar, que la parte que reclama su restablecimiento no haya causado con su propia conducta tal alteración¹.

¹ RODRÍGUEZ, Libardo: *El equilibrio económico en los contratos administrativos*, Bogotá, Editorial Temis S.A., 2012, pág. 25.



- No se ha probado la alteración grave y anormal a la economía del contrato

En el escrito introductorio de la acción judicial, la parte demandante no prueba la existencia de una alteración grave de la economía del contrato.

Argumenta que la alteración del equilibrio económico se produce a causa de los defectos en la planeación de la obra, modificación en cantidades de obras a ejecutar y a los diseños eléctricos. Sin embargo, se encuentra que con la adición al anticipo aprobado por medio del Otrosí, se cubrieron los costos derivados de dichos conceptos.

La parte que solicita el reconocimiento del desequilibrio tiene la carga de probar, con un estudio detallado,

No obstante lo anterior, se encuentran los siguientes puntos objeto de análisis:

- Frente a los gastos de mayor permanencia en la obra, no se establece a qué corresponden los gastos de nóminas relacionados, teniendo en cuenta que en los APU del contrato se contemplaron los gastos de mano de obra en cada precio unitario, por lo que dichos gastos (pago de personal) no deberían hacer parte de los gastos administrativos.
- Se incluyen soportes de alquiler de equipos, que para la época eran utilizados en los dos frentes de obra que se adelantaban en la misma zona del municipio, esto es con las obras del contrato de obra No. 2389 de 2013, en el cual el aquí accionante igualmente era partícipe e interesado.
- Se incluyen soportes de gastos por concepto de vivienda urbana.

Se debe demostrar, además, que después de realizar una estimación certera de los gastos ocasionados por la prórroga del contrato, éstos no se pudieron cubrir con los imprevistos.

3

- Frente a los daños morales

No existe fundamento jurídico ni fáctico sobre esta pretensión.

Estos perjuicios no fueron solicitados en el acta de liquidación del contrato.

A la estimación razonada de la cuantía.-

Considero que se ha cumplido con la formalidad de señalar el límite de las pretensiones de la demanda.

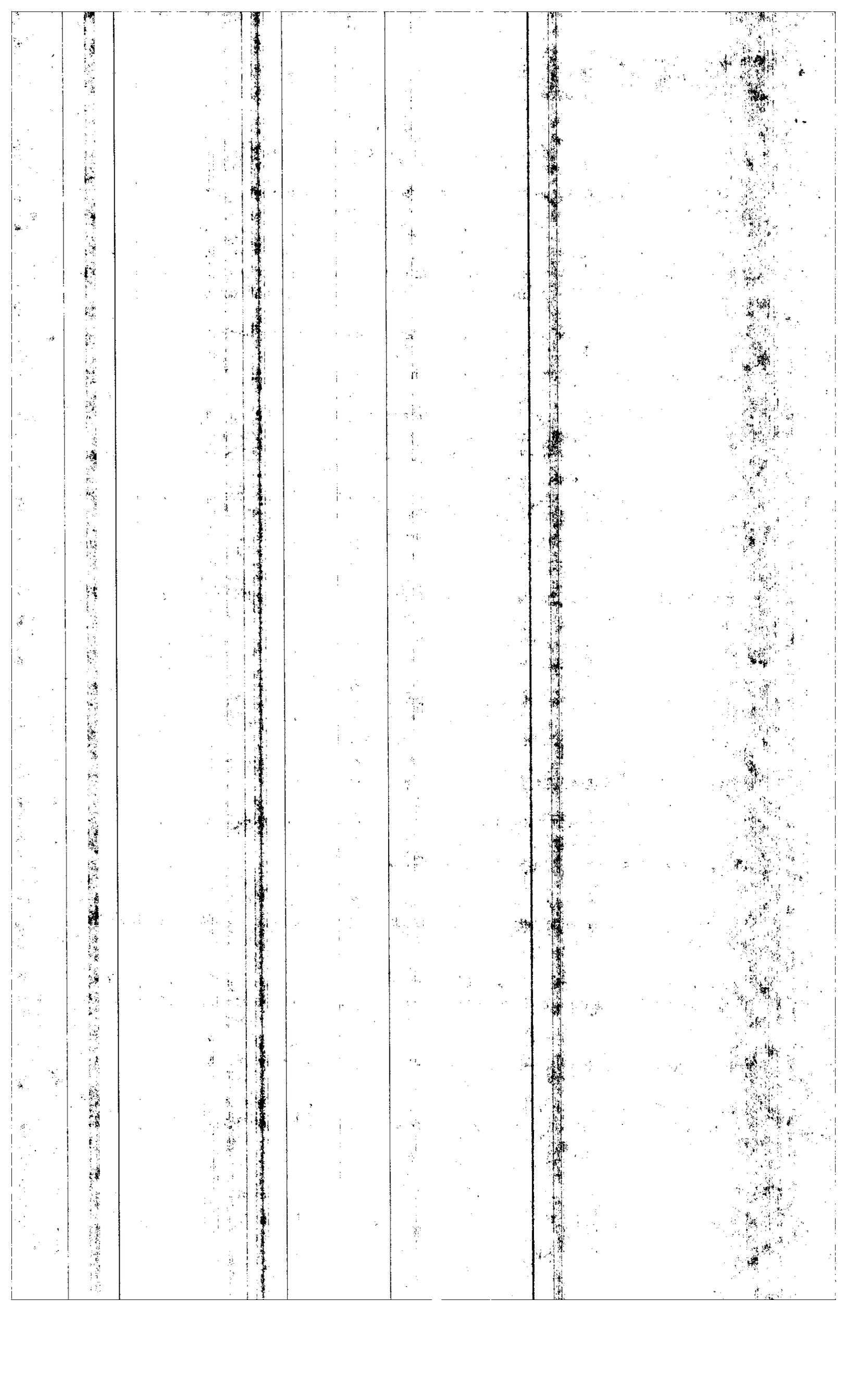
MEDIOS DE DEFENSA – PROPOSICION DE EXCEPCIONES

La controversia se centra en determinar si en la ejecución del contrato de obra No. 2618 de 2013, suscrito entre mi representada y el consorcio del cual hace parte el accionante, se ha presentado el fenómeno del desequilibrio económico.

Existe numerosa jurisprudencia del Consejo de Estado sobre los eventos que pueden dar lugar a una alteración del equilibrio económico del contrato y los requisitos para que se abra paso su restablecimiento por parte de la entidad contratante.

- Presentación inoportuna de la solicitud de restablecimiento de equilibrio económico

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en sentencia del 20 de octubre de 2014 (Radicación número: 66001-23-31-000-1999-00435-01(24809)), indicó:





"6.5.2. Pero además de la prueba de tales hechos es preciso, para que prospere una pretensión de restablecimiento del equilibrio económico del contrato en virtud de cualquiera de las causas que pueden dar lugar a la alteración, que el factor de oportunidad no la haga improcedente.

En efecto, tanto el artículo 16 como el artículo 27 de la Ley 80 de 1993 prevén que en los casos de alteración del equilibrio económico del contrato las partes pueden convenir lo necesario para restablecerlo, suscribiendo "los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimiento de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar..."

Luego, si las partes, habida cuenta del acaecimiento de circunstancias que pueden alterar o han alterado ese equilibrio económico, llegan a acuerdos tales como suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., al momento de suscribir tales acuerdos en razón de tales circunstancias es que deben presentar las solicitudes, reclamaciones o salvedades por incumplimiento del contrato, por su variación o por las circunstancias sobrevinientes, imprevistas y no imputables a ninguna de las partes.

Y es que el principio de la buena fe lo impone porque, como ya se dijo y ahora se reitera, la buena fe contractual, que es la objetiva, "consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia"² (Se subraya).

En consecuencia, si las solicitudes, reclamaciones o salvedades fundadas en la alteración del equilibrio económico no se hacen al momento de suscribir las suspensiones, adiciones o prórrogas del plazo contractual, contratos adicionales, otrosíes, etc., que por tal motivo se convinieren, cualquier solicitud, reclamación o pretensión ulterior es extemporánea, improcedente e impróspera por vulnerar el principio de la buena fe contractual.

Esta postura es de vieja data en la Sección Tercera del Consejo de Estado y baste para confirmar lo dicho traer a cuento el siguiente aparte de la sentencia proferida el 23 de junio de 1992, Exp. 6032:

"La anterior manifestación, sin embargo, no encuentra pleno respaldo en el proceso, porque lo cierto es que si hubo suspensiones de las obras, atrasos, demoras, que en últimas condujeron a la prolongación del término contractual inicialmente señalado, no todo obedeció a la voluntad exclusiva de la entidad contratante, sino que hubo acuerdo entre las partes para hacerlo, como se desprende de las actas de suspensión de obra visibles a folios 63 y 64 del Anexo No. 1, suscrito por los interventores, Auditor General y el contratista; o bien de las obras adicionales contratadas, las cuales fueron consignadas en los documentos "otro sí" que reposan en los folios 50 a 60 del Anexo No. 1, suscritos también por el contratista; así mismo, obran en autos las solicitudes de prórroga del actor y los plazos concedidos no sólo en atención a esas peticiones, sino para que entregara la obra contratada en estado de correcta utilización.

4

No encuentra la Sala razonable que el contratista después de finalizado el contrato, por entrega total de la obra, pretenda censurar a la administración por prolongaciones en el plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con las mismas y en parte fue causante de aquellas. En ningún momento el contratista impugnó tales prórrogas y, si lo hizo, de ello no hay demostración alguna en el proceso. En cambio, si se infiere que con las prórrogas y ampliaciones las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron, todo con el ánimo de obtener la ejecución del objeto contractual y de cumplir a cabalidad las obligaciones contractualmente adquiridas. De estas apreciaciones concluye la Sala que no hay lugar a aceptar el cumplimiento respecto del término del contrato planteado por el actor..." (Resaltado propio).

Dicha postura fue retomada posteriormente por la Subsección B de la Sección Tercera de ésta Corporación al señalar que:

"Así las cosas, es menester puntualizar los efectos jurídicos que en relación con reclamaciones pendientes tienen los negocios jurídicos bilaterales de modificación, adición, prórroga y suspensiones suscritos por las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad para adaptar el contrato a las exigencias que sobrevengan o sobre el reconocimiento debido de las prestaciones cumplidas, en el sentido de que no proceden reclamaciones posteriores para obtener reconocimientos de prestaciones emanadas del contrato, cuando no aparecen o no se hicieron en dichos actos.

Esta Sección en sentencia de 23 de julio de 1992, rechazó una reclamación de la contratista después de finalizado el contrato por prolongaciones del plazo convenido, cuando estuvo de acuerdo con ellas, puesto que se entiende que mediante estas prórrogas las partes procuraron superar las dificultades que se presentaron para la debida ejecución del contrato

(...)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 22 de junio de 2011, expediente 18836. (La cita es del texto citado).



Igualmente, en sentencia de 22 de noviembre de 2001, utilizando este criterio como adicional a la falta de prueba de los mayores sobrecostos, indicó que cuando se suscribe un contrato modificatorio que cambia el plazo original dejando las demás cláusulas del contrato incólumes (entre las mismas el precio), no pueden salir adelante las pretensiones de la contratista³:

*"No se probó procesalmente que BENHUR, dentro del término de ejecución del contrato incurrió en **sobrecostos superiores a los reconocidos por CEDENAR**. Además la Sala destaca que **BENHUR en ejercicio de su autonomía de la voluntad suscribió contratos adicionales de plazo en los cuales luego de la modificación de la cláusula original de PLAZO, convino con CEDENAR que las demás cláusulas del contrato, entre ellas el precio, permanecían incólumes**" (subraya la sala).*

No sólo no resulta jurídico sino que constituye una práctica malsana que violenta los deberes de corrección, claridad y lealtad negociales guardar silencio respecto de reclamaciones económicas que tengan las partes al momento de celebrar contratos modificatorios o adicionales cuyo propósito precisamente es el de ajustar el acuerdo a la realidad fáctica, financiera y jurídica al momento de su realización, sorprendiendo luego o al culminar el contrato a la otra parte con una reclamación de esa índole. Recuérdese que la aplicación de la buena fe en materia comercial implica para las partes la observancia de una conducta enmarcada dentro del contexto de los deberes de corrección, claridad y recíproca lealtad que se deben los contratantes, para permitir la realización de los efectos finales buscados con el contrato...

[...] Por eso, durante el desarrollo de un contrato como el de obra, en el que pueden sobrevenir una serie de situaciones, hechos y circunstancias que impliquen adecuarlo a las nuevas exigencias y necesidades en interés público que se presenten y que inciden en las condiciones iniciales o en su precio, originados en cambios en las especificaciones, incorporación de nuevos ítems de obra, obras adicionales o nuevas, mayores costos no atribuibles al contratista que deban ser reconocidos y revisión o reajuste de precios no previstos, entre otros, la oportunidad para presentar reclamaciones económicas con ocasión de las mismas y para ser reconocidas es al tiempo de suscribir o celebrar el contrato modificatorio o adicional. Igualmente, cuando las partes determinen suspender el contrato deben definir las contraprestaciones económicas que para ellas represente esa situación, con el fin de precaver reclamaciones y la negativa al reconocimiento por parte de la entidad contratante, dado que en silencio de las partes ha de entenderse que las mismas no existen o no se presentan en caso de que éstas no las manifiesten en esa oportunidad.

Con mayor razón legal se genera este efecto jurídico, tratándose de posibles reclamos en materia de desequilibrios económicos del contrato al momento de convenir las condiciones del contrato modificatorio o adicional, en tanto el artículo 27 de la Ley 80 de 1993, preceptúa que si la igualdad o equivalencia financiera se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, "...las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento", suscribiendo para tales efectos "los acuerdos y pactos necesarios sobre cuantía, condiciones y forma de pago de gastos adicionales, reconocimientos de costos financieros e intereses, si a ello hubiere lugar..."

Por consiguiente, la omisión o silencio en torno a las reclamaciones, reconocimientos, observaciones o salvedades por incumplimientos previos a la fecha de celebración de un contrato modificatorio, adicional o una suspensión tiene por efecto el finiquito de los asuntos pendientes para las partes, no siendo posible discutir posteriormente hechos anteriores (excepto por vicios en el consentimiento), toda vez que no es lícito a las partes venir contra sus propios actos, o sea "venire contra factum proprium non valet", que se sustenta en la buena fe que debe imperar en las relaciones jurídicas.⁴

La Subsección C de la Sección tercera de ésta Corporación también acoge dicha posición al señalar:

"Pues bien, la Sala entiende que el término adicional no pudo causar una mayor permanencia en la obra imputable a la entidad, por varias razones:

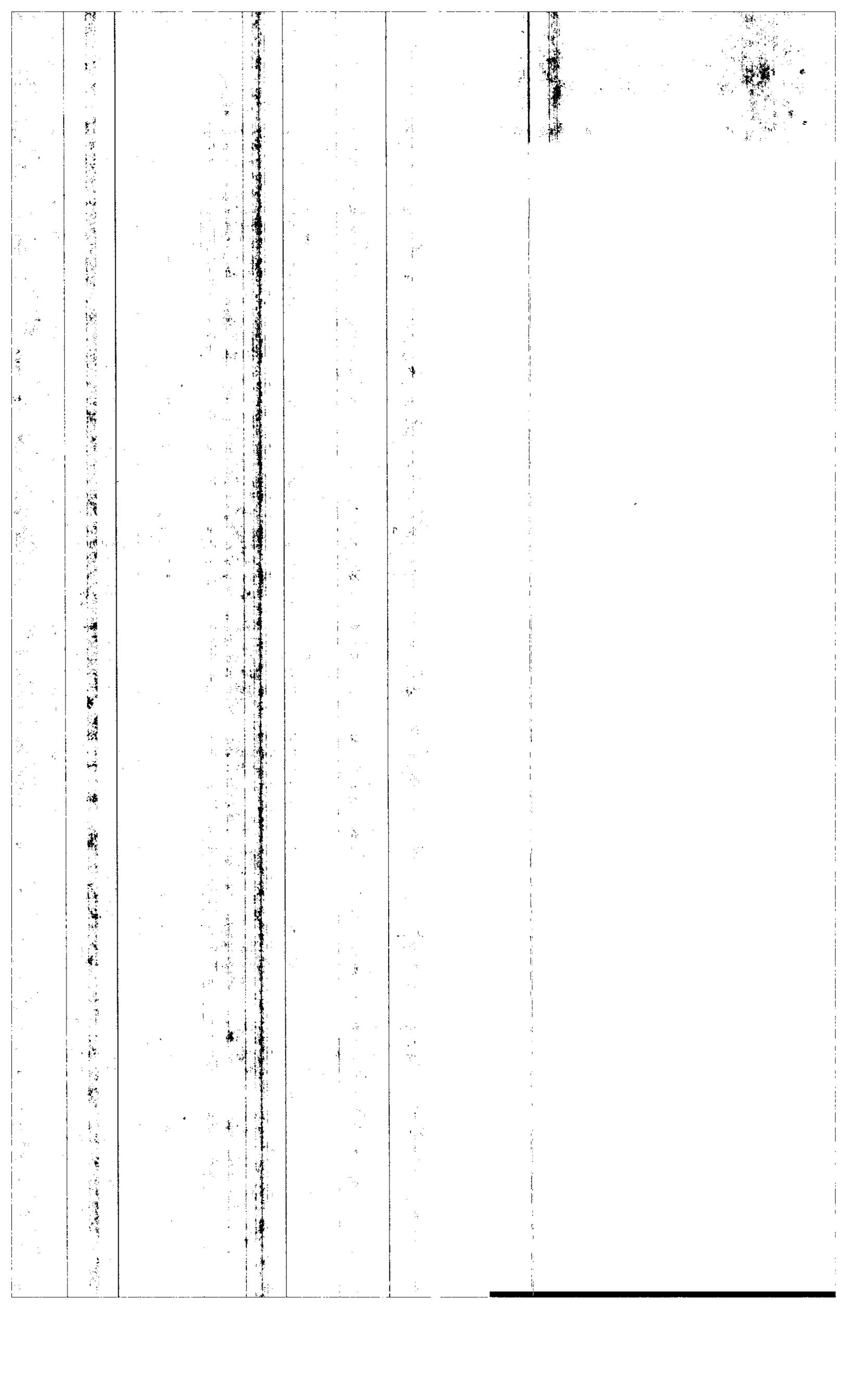
En primer lugar, porque este lapso fue objeto de un contrato donde las partes expresaron su voluntad sobre las condiciones en que se continuaría ejecutando la obra, de manera que siempre que se suscribe un contrato adicional la voluntad de las partes retorna a una posición de reequilibrio de las condiciones del nuevo negocio –como cuando se suscribió el contrato inicial–, porque tanto contratante como contratista tienen la posibilidad de suscribirlo o de abstenerse de hacerlo, y si ocurre lo primero, a continuación pueden establecer las nuevas condiciones del negocio.

(...)

Esto significa que es perfectamente posible modificar, de común acuerdo, en los contratos adicionales, los precios unitarios o globales del contrato a celebrar, bien para reducirlos o para incrementarlos, definición que cada parte valorará y seguramente concertará en función de los precios del mercado del momento. Claro está que si desde el negocio inicial el contratista se comprometió en alguna de sus cláusulas a mantener los precios, en caso de que

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 22 de noviembre de 2001, Expediente. 13356... (La cita es del texto citado).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 31 de agosto de 2011, Expediente 18080.





se adicione el contrato, entonces la libertad de pacto se habrá empeñado desde esa ocasión, y a ella se atenderá la parte comprometida. En este mismo sentido ya ha expresado esta Sala que:

"... En este sentido, tampoco es aceptable, como lo afirma el actor, que por tratarse de un contrato adicional los precios unitarios debían ser los mismos del contrato inicial, so pretexto de que este aspecto era inmodificable.

"Este criterio es equivocado, porque bien pudo el contratista asumir una de estas dos conductas, al momento de celebrar los negocios: i) suscribirlos, pero con precios de mercado adecuados, es decir, renegociando el valor unitario de los ítems –en otras palabras, debió pedir la revisión del precio-, o ii) desistir del negocio, porque no satisfacía su pretensión económica, teniendo en cuenta que estaba vigente un impuesto que gravaba la actividad adicional que pretendía ejecutar.

"Es así como, si acaso se le causó un daño al contratista se trata de una conducta imputable a él, porque suscribió varios negocios jurídicos pudiendo desistir de ellos, cuando no satisfacían su pretensión económica⁵.

"Por tanto, es inadmisibles que ahora, luego de celebrados y ejecutados los negocios jurídicos, en vigencia de leyes que claramente señalaban las condiciones tributarias del momento, solicite una indemnización por hechos imputables a la gestión propia, pues de haber sido precavido no se habrían generado las consecuencias que dice padecer."

En estos términos, el actor pudo acordar nuevos precios, pero no lo hizo; y mal puede venir ahora, ante el juez, a pedirle que lo haga mediante una sentencia, cuando debió negociar en su momento este aspecto. Otra cosa sería que se alegara la materialización de la teoría de la imprevisión, por cuya virtud la alteración de las condiciones de un negocio, ya celebrado, por circunstancias posteriores y ajenas a las partes, se hace difícil en su ejecución y cumplimiento, rompiendo la igualdad y el equilibrio del negocio. Pero este no es el caso, porque sin duda la suscripción de los dos contratos adicionales –tanto el de valor como el de plazo–, estaba precedido de las circunstancias que verdaderamente lo originaron, y fue sobre esas razones –conocidas por el contratista– que se pactó lo que consta en esos dos documentos.

En este horizonte, cada parte del negocio se hace responsable de aquello a lo que se compromete, y así mismo, mientras nuevas circunstancias no alteren el acuerdo, se considera que contiene en sí su propio reequilibrio financiero⁶.

6

- Acta final de liquidación del contrato

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Diaz del Castillo, en sentencia del 06 de abril 2011 (Radicación Número: 25000-23-26-000-1994-00404-01(14823)) señaló:

"Sobre el objetivo de la liquidación final de los contratos de la Administración, y la oportunidad para formular las reclamaciones pertinentes, la jurisprudencia señala:

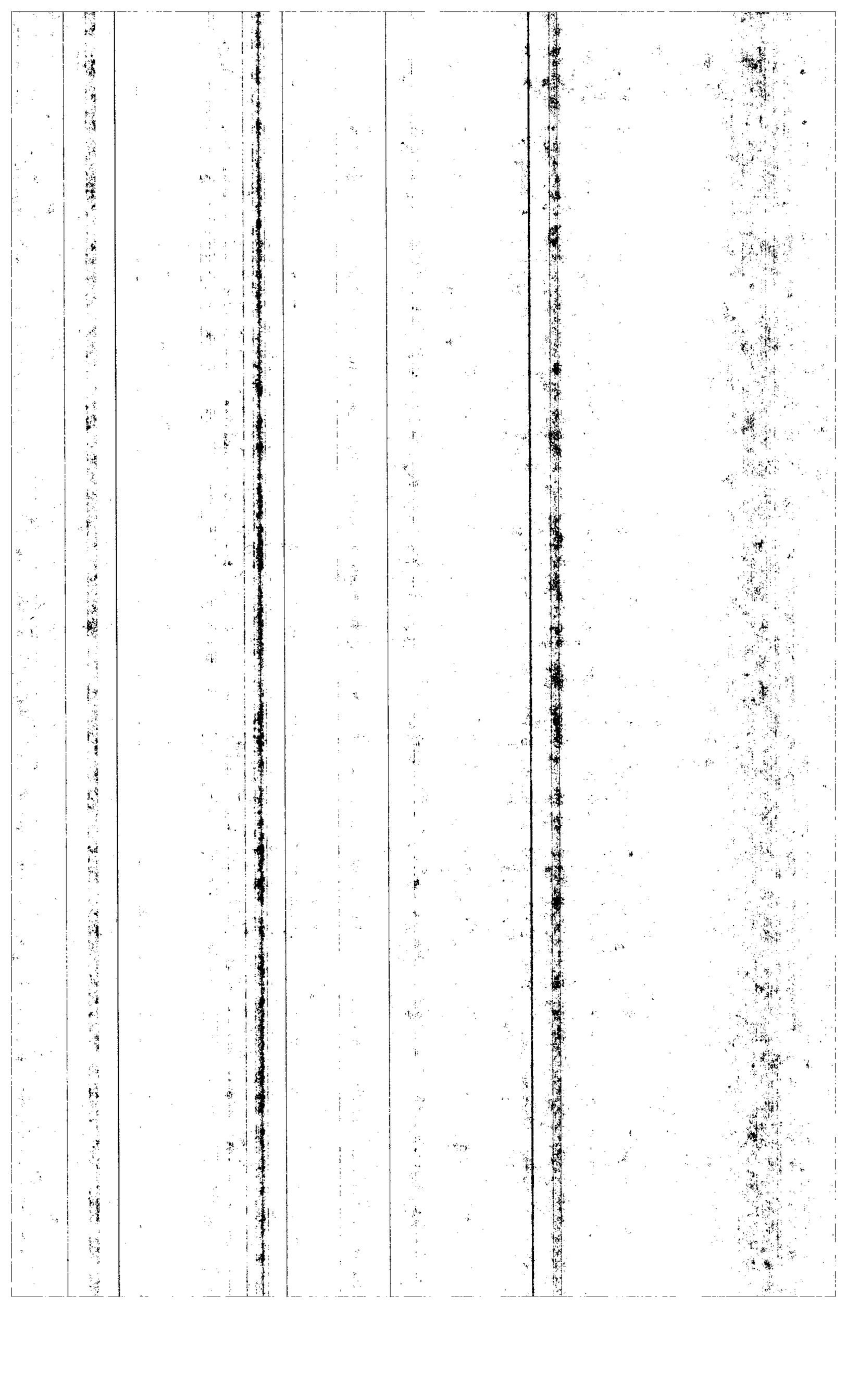
"(..) La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no hicieron en ese momento" sentencia de abril 10 de 1997, expediente No. 10608. Este pronunciamiento fue reiterado por la misma Sección Tercera en sentencia de marzo 9 de 1998, expediente No. 11101".

El Decreto 222 de 1983 previó dos mecanismos de liquidación contractual, uno bilateral y a cargo de la entidad pública a través de resolución motivada, este último en caso de no haberse logrado el acuerdo, en ambos casos, a cargo de la administración. En caso de que el contratista manifieste su desacuerdo, dejará constancia en el acta de sus reservas.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 30 octubre de 2003, Exp. 17.213

(La cita es del texto citado).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 9 de mayo de 2012, Expediente 22087. Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Expediente 27648





Lo anterior, se acompaña con lo dicho por esta Sala en oportunidades anteriores, relativo a la naturaleza bilateral del acta de liquidación del contrato, como expresión final de la autonomía de la voluntad de las partes en orden a la terminación de la relación contractual. Siendo así, el acta de liquidación final constituye plena prueba de la liquidación y las reservas contenidas en ella, además de demostrar la inconformidad, delimitan la controversia.

Es por ello que el acta de liquidación final constituye el marco para evaluar el desequilibrio contractual y los incumplimientos, si estos llegaren a invocarse ante la jurisdicción".

- Imprevistos

Sobre este particular el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, ha expresado en sentencias del 11 de diciembre de 2013 (exp. 16.433) y del 31 de agosto de 2011 (Expediente 18080), lo siguiente:

"A este respecto, se observa que en cierto tipo de contratos, como son los de obra, el denominado factor que se incluye en las propuestas por los contratistas de administración-imprevistos-utilidad-, comúnmente llamado AIU, es determinante para la demostración del desequilibrio económico del contrato. En efecto, en los contratos de obra pública, ha manifestado el Consejo de Estado que "en los contratos en los que en la cláusula relativa a su valor se incluya un porcentaje de imprevistos, le corresponde al contratista, en su propósito de obtener el restablecimiento de la ecuación financiera, demostrar que a pesar de contarse con esa partida esa resultó insuficiente y superó los sobre costos que se presentaron durante la ejecución del contrato".

Con fundamento en lo enunciado hasta este punto, me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1ª.- Inexistencia del desequilibrio contractual pretendido;
- 2ª.- No reclamación oportuna de los factores generadores del desequilibrio pretendido

Con fundamento en lo anteriormente enunciado en forma comedida solicito a esa H. Corporación que al momento de resolver sobre la controversia planteada, se proceda a desestimar las pretensiones de la presente acción, se reitera, por carecer de fundamento jurídico y soporte probatorio.

7

SOLICITUD DE PRUEBAS.-

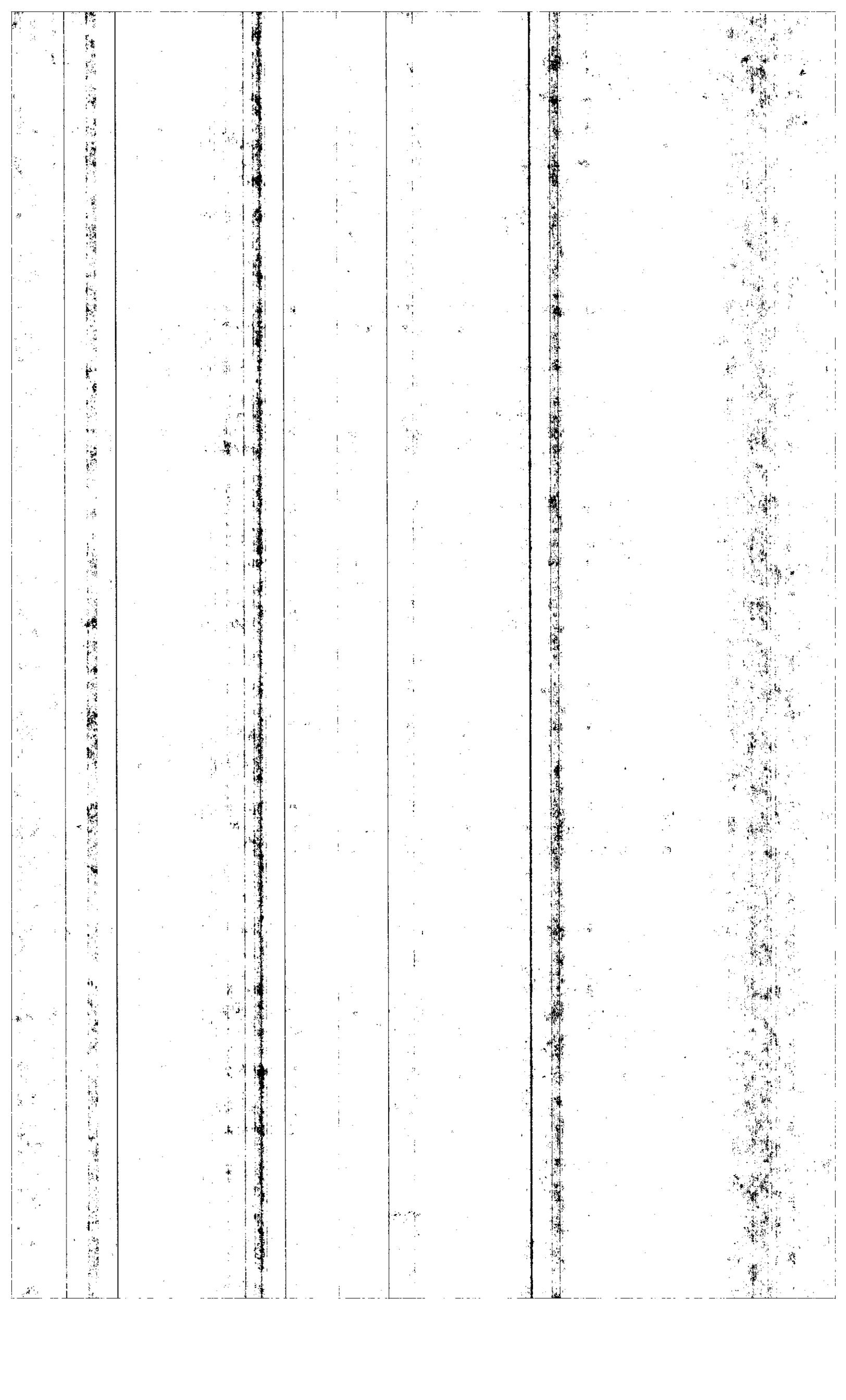
Comendidamente solicito el decreto y practica de los siguientes medios probatorios:

- Documental aportada. Solicito se tenga como prueba los documentos que se relacionan en el acápite de anexos;
- Interrogatorio de Parte. Solicito se señale fecha y hora en la cual el Ingeniero Carlos Cordoba Avilés, absolverán el interrogatorio, que respecto de los hechos de la demanda y su contestación les formularé, los convocados podrán ser citados por intermedio de su representante judicial.

ANEXOS.-

Para acreditarla la representación judicial que me ha sido otorgada acompaño los siguientes documentos:

- Poder a mi conferido para actuar en las presentes diligencias;
- Copia de la Resolución 1374 de 2006 por medio de la cual se realizan unas delegaciones;
- Copia del Decreto 1514 de 2018, por medio del cual se nombra a los Ministros del Despacho.
- Acta de posesión N° 017 del 7 de agosto de 2018 de la Ministra de Cultura.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la Ministra de Cultura.
- Copia de la Resolución 2612 de 2019, por el cual se nombra al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura;
- Acta de posesión del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura;
- Copia de la cedula de ciudadanía del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura;





La cultura
es de todos

Mincultura

79

NOTIFICACIONES

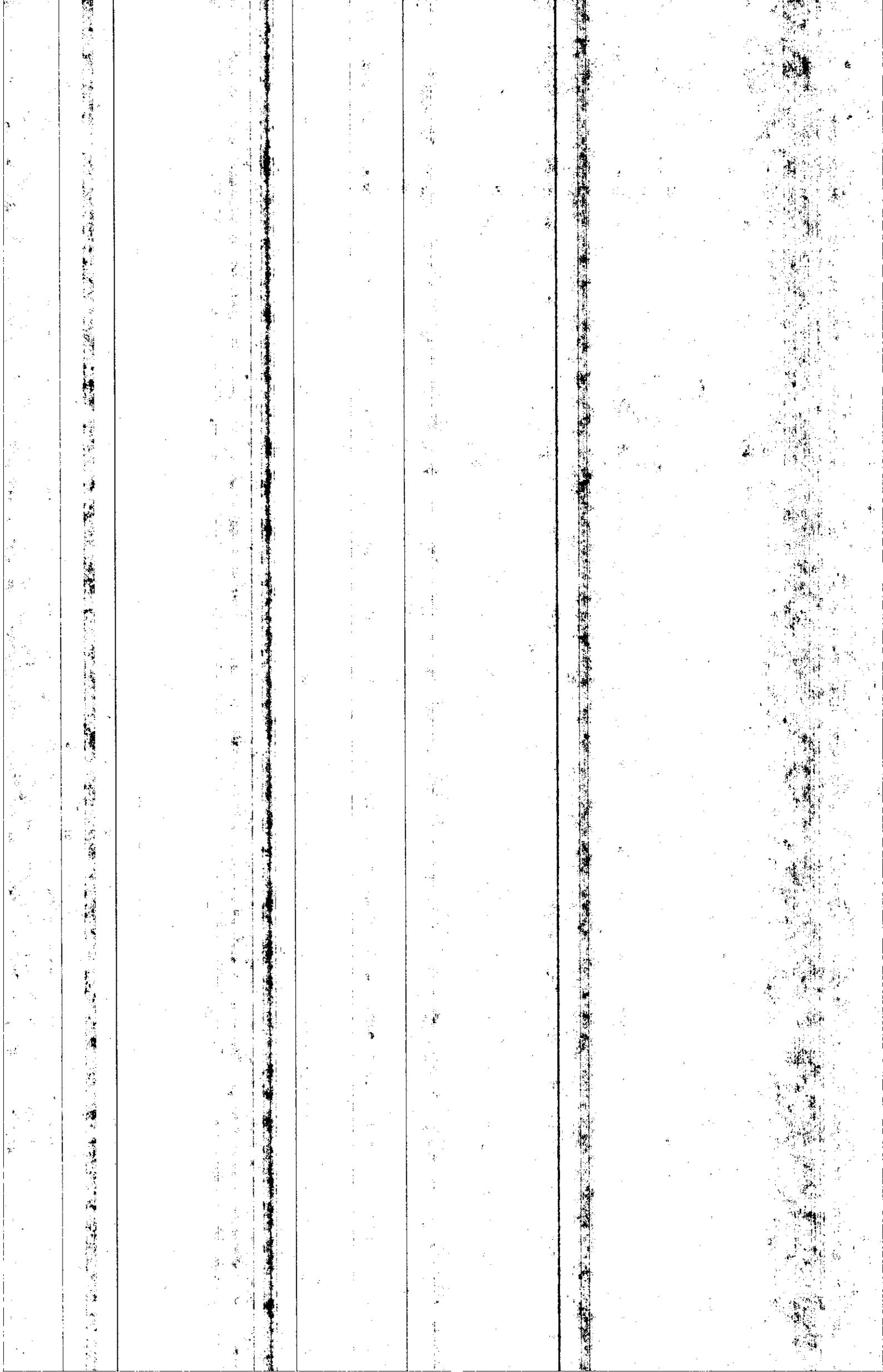
Las recibiré en la secretaria de su Despacho, en los correos electrónicos notificaciones@mincultura.gov.co / nballen@mincultura.gov.co y en la carrera 8 # 8 – 55 de la ciudad de Bogotá.

Del H. Magistrado,

NELSON BALLEEN ROMERO

C. C. No. 79.118.3845 de Bogotá

T. P. No. 36.755 C. S. de la J.





La cultura
es de todos

Mincultura

80

Bogotá D. C., diciembre 12 de 2019

111-0477 -2019 P-61

Doctor

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

Magistrado Ponente

H. Tribunal Administrativo de Bolívar

Cartagena de Indias D. T. y C.

Medio de Control: **Acción Popular**
Radicación: **13-001-23-33-000-2017-00943-00**
Demandante: **Carlos Córdoba Áviles**
Demandado: **Ministerio de Cultura**
Asunto: **Constitución apoderado**

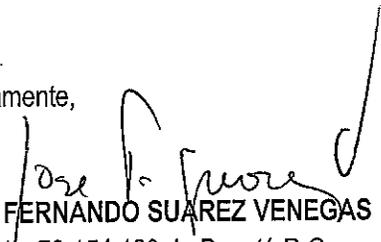
JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.154.120 de Bogotá D.C., domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica 1045-15 según Resolución de Nombramiento N° 2612 del 16 de agosto de 2019 y Acta de Posesión N°4788 del 3 de septiembre de 2019, con facultad para conferir poderes en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA** según lo establecido en la Resolución N° 1374 del 14 de septiembre de 2006, entidad demandada en las diligencias citadas en la referencia, de manera respetuosa manifiesto que concedo poder especial, amplio y suficiente en derecho al abogado **NELSON BALLEEN ROMERO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.118.384 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional N° 36.755 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación del **MINISTERIO DE CULTURA** intervenga en este trámite y en todas las actuaciones que se adelanten como consecuencia del mismo.

61

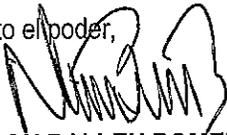
El apoderado queda investido de las más amplias facultades inherentes a este mandato, en especial las de sustituir el presente poder y reasumirlo, presentar y/o aceptar fórmulas de acuerdo, pactar, conciliar, interponer recursos y, en general, para realizar todas las acciones necesarias para la defensa de los intereses y derechos del **MINISTERIO DE CULTURA**.

Solicito a usted, se sirva reconocer personería jurídica al abogado **NELSON BALLEEN ROMERO** en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,


JOSE FERNANDO SUAREZ VENEGAS
C. C. No. 79.154.120 de Bogotá D.C.
T.P. 54.275

Acepto el poder,


NELSON BALLEEN ROMERO
C. C. No. 79.118.384 de Bogotá
T. P. No. 36.755 del C. S. J.

Servicio al ciudadano:
servicioalciudadano@mincultura.gov.co
Línea gratuita: 018000 93808
Bogotá D.C., Colombia - Sur America

Sede correspondencia:
Edificio carrera 8 No. 8 - 26
Teléfono: (571) 3424100
www.mincultura.gov.co

9

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA REGISTRADA
CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Que los rasgos de la firma que aparece en este documento son semejantes a la firma registrada en esta Notaria por:
SÁNCHEZ VENEGAS JOSE FERNANDO
C.C. 79154120
Verifico y aprobo: APP
Bogotá D.C. 18/12/2018
ukm6nh5n7nh9nk

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIO TREINTA Y SEIS DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.



VERIFICO Y APROBO
Amparo Lilia Pardo Baquero
C.C. 79451740 de Bogotá
NOTARIA 36 DE BOGOTÁ

CLARET ANTONIO PEREA FIGUEROA
NOTARIA 36
BOGOTÁ, D.C.

Claret Perea



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIÓN No. 1374 De 2006

14 SET. 2006

"Por la cual se efectúan unas delegaciones"

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confieren la Ley 489 de 1998 y el Decreto 1746 de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias;

Que el numeral 12 del artículo 7° del Decreto 1746 de 2003, señala como función de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Cultura la de representar judicial y extrajudicialmente al Ministerio por intermedio de sus abogados cuando así lo encomiende el Ministro, e informar oportunamente a éste sobre el avance de los negocios;

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones;

Que el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 49 de la Ley 446 de 1998, respecto de la representación de las personas de derecho público establece que, las entidades públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes acreditados, quienes podrán incoar todas las acciones previstas en ese Código, si las circunstancias lo ameritan. A su vez, en los procesos Contencioso Administrativos, la Nación estará representada por el funcionario de mayor jerarquía de la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

Que el artículo 24 de la Ley 446 de 1998, prevé que la representación de las entidades públicas en materia laboral se regirá por lo dispuesto en el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo;

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones"

Que el artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los apoderados de las entidades de derecho público señala que, la Nación podrá constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas;

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, adicionó la Ley 23 de 1991 estableciendo que las entidades y organismos de Derecho Público del orden Nacional, deberán integrar un Comité de Conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirán las funciones que se le señalen;

Que el Decreto 1214 de 2000 en sus artículos 5° numeral 5° y 8° señala como función del Comité de Conciliación la de determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros, dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación, y que las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación, serán de obligatorio cumplimiento por parte de los apoderados de la entidad;

Que con fundamento en lo expuesto, se hace necesario derogar la Resolución N° 697 del 1° de junio de 2000, con el fin de ajustar la delegación allí prevista a la normatividad vigente y a las necesidades del Ministerio de Cultura en materia de representación judicial y legal dentro de las acciones judiciales en que es parte.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Notificarse de los autos admisorios de demandas proferidos por las jurisdicciones Contencioso-Administrativa y Ordinaria, en las acciones judiciales promovidas contra la Nación-Ministerio de Cultura.
2. Conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por éste, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, los cuales contendrán las facultades inherentes al mandato incluida la de conciliar, en aquellos casos que así lo requieran, con el fin de que ejerzan la representación judicial de la Nación-Ministerio de Cultura.

Continuación de la Resolución "Por la cual se efectúan unas delegaciones"

Así mismo, conferir poderes especiales a los abogados vinculados al Ministerio de Cultura o contratados por éste, o aquellos que presten sus servicios a las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio, para que se notifiquen de las actuaciones o providencias proferidas en la vía gubernativa en relación con la Nación – Ministerio de Cultura.

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los abogados vinculados al Ministerio de Cultura a quienes se les haya conferido poder y tengan la representación judicial de la entidad, la representación legal del Ministerio de Cultura en todas las audiencias de conciliación o pacto de cumplimiento, judiciales o extrajudiciales, que se efectúen dentro de los procesos judiciales a su cargo y en las que se requiera la comparecencia del Ministro de Cultura.

Para el cumplimiento de esta delegación, se otorga a los apoderados la facultad de conciliar, quienes para el efecto deberán actuar en todas las audiencias con total observancia de la posición institucional fijada por el Comité de Conciliación del Ministerio de Cultura.

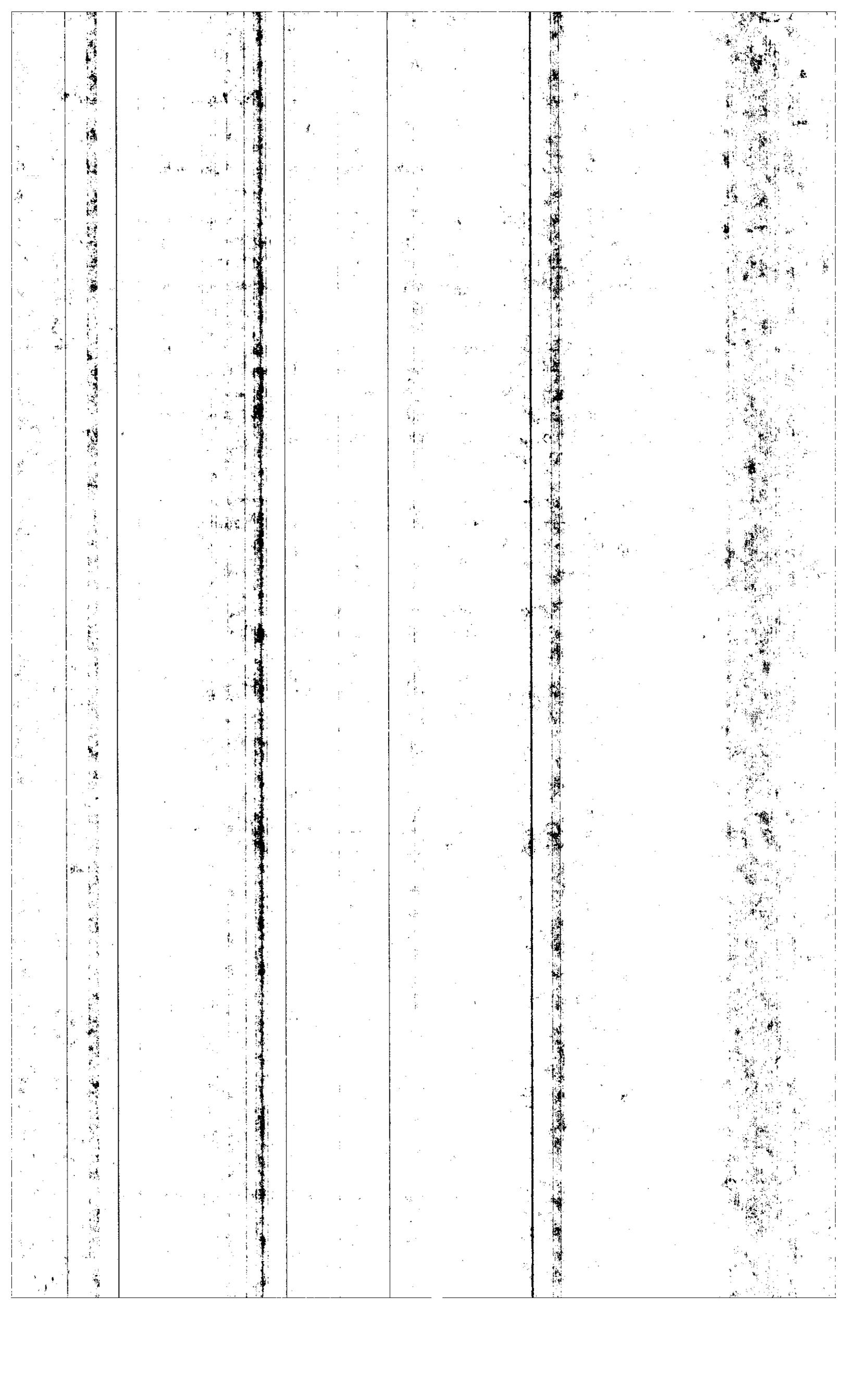
ARTÍCULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución 697 del 1° de junio de 2000.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a 14 SET. 2006



ELVIRA CUERVO DE JARAMILLO
Ministra de Cultura





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO NÚMERO 1514 DE 2018

-7 AGO 2018

Por el cual se nombran Ministros de Despacho

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Nombrar a la doctora NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.710.983, como Ministra del Interior.

Artículo 2. Nombrar a al doctor CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.976.755, como Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 3. Nombrar al doctor ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.255, como Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4. Nombrar a la doctora GLORIA MARIA DEL SOCORRO BORRERO RESTREPO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.650.148, como Ministra de Justicia y del Derecho.

Artículo 5. Nombrar al doctor LORENZO GUILLERMO BOTERO NIETO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.063.823, como Ministro de Defensa Nacional.

Artículo 6. Nombrar al doctor ANDRÉS RAFAEL VALENCIA PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.434.891, como Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 7. Nombrar al doctor JUAN PABLO EUSEBIO URIBE RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.407.312, como Ministro de Salud y Protección Social.

Artículo 8. Nombrar a la doctora ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.466.270, como Ministra de Trabajo.

Artículo 9. Nombrar a la doctora MARIA FERNANDA SUAREZ LONDOÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.222.441, como Ministra de Minas y Energía.

Artículo 10. Nombrar al doctor JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.502, como Ministro de Comercio, Industria y Turismo.

Artículo 11. Nombrar a la doctora MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 65.765.292, como Ministra de Educación Nacional.

Artículo 12. Nombrar al doctor RICARDO JOSÉ LOZANO PICÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.263.666, como Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 13. Nombrar al doctor JONATHAN TYBALT MALAGÓN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.850.448, como Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia tomada del original
que reposa en los archivos.

Clara María González
SECRETARÍA JURÍDICA

102

Artículo 14. Nombrar a la doctora SYLVIA CRISTINA CONSTAIN RENGIFO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.777.887, como Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 15. Nombrar a la doctora ANGELA MARIA OROZCO GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.691.959, como Ministra de Transporte.

Artículo 16. Nombrar a la doctora CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.384.366, como Ministra de Cultura.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

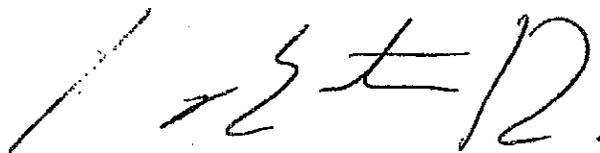
PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

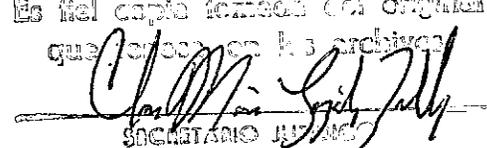
-7 AGO 2018



EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA



JORGE MARIO EASTMAN ROBLEDO

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
Es fiel copia tomada del original
que se conserva en los archivos

SECRETARIO JUAN AGUIRRE



República de Colombia

Presidencia

Directora de Operaciones del Departamento

Acta de Sesión No. 017

Siete

hoy

En Santafé de Bogotá D. C.

(7) de Agosto

del año dos mil dieciocho, 2018, se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. Carmen Inés Jaquez Camacho con el propósito de tomar posesión de Ministra de Cultura.

para el cual fue designado mediante Decreto No. 1514
de fecha 7 de Agosto de 2018, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

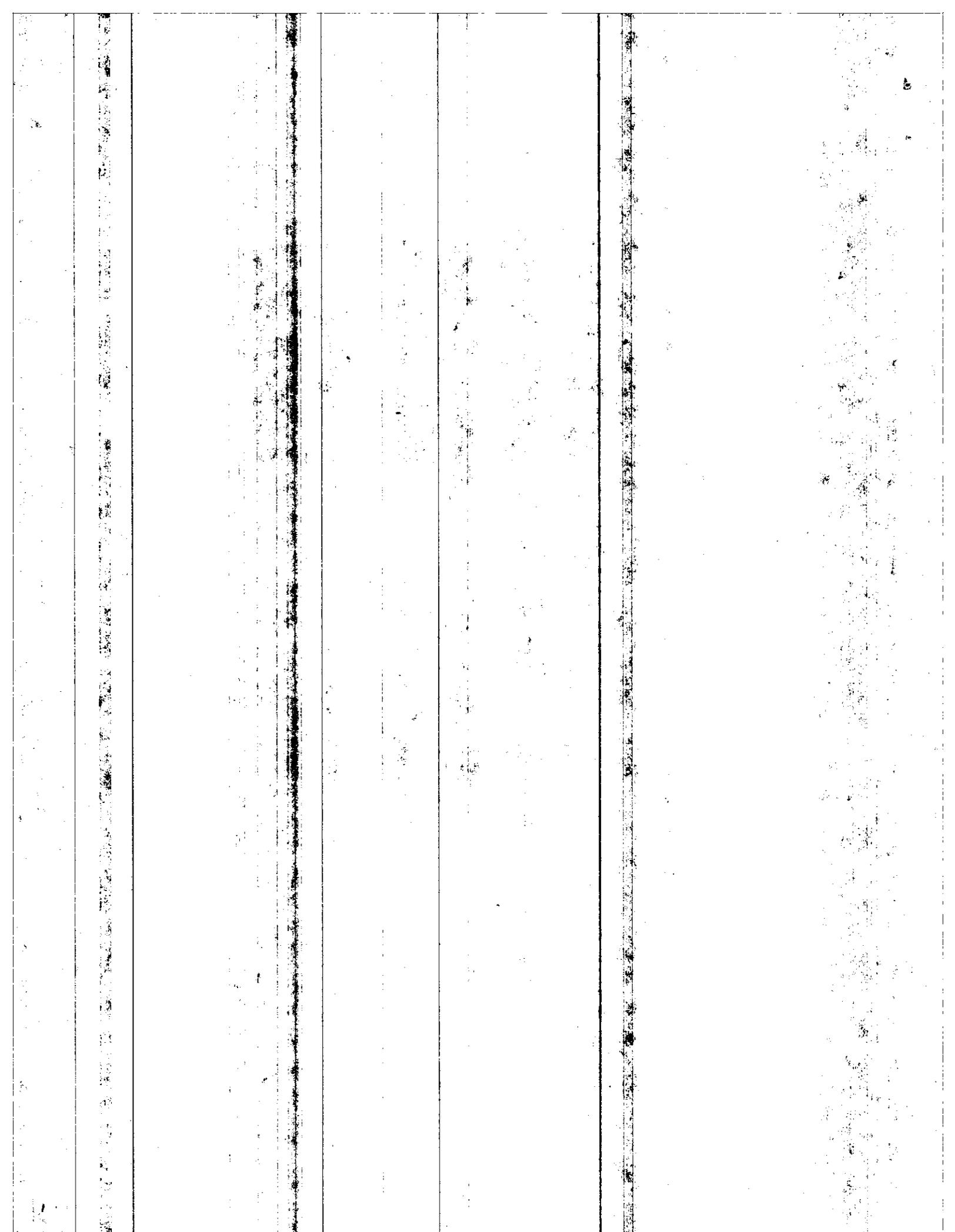
El poseionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 31.384.366 expedida en _____
Certificado Judicial No. _____
Libreto Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Poseionado

El Secretario





República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número **0385** 2010
4 MAR 2010
"Por la cual se efectúa una delegación"

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998, Artículo 49 de Ley 446 de 1998 y el Decreto 1746 de 2003, y,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Delegar, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal del Ministerio de Cultura en las audiencias de conciliación, judicial o extrajudicial, y de pacto de cumplimiento que se lleven a cabo dentro de los procesos judiciales y/o actuaciones administrativas en los que sea parte el Ministerio de Cultura.

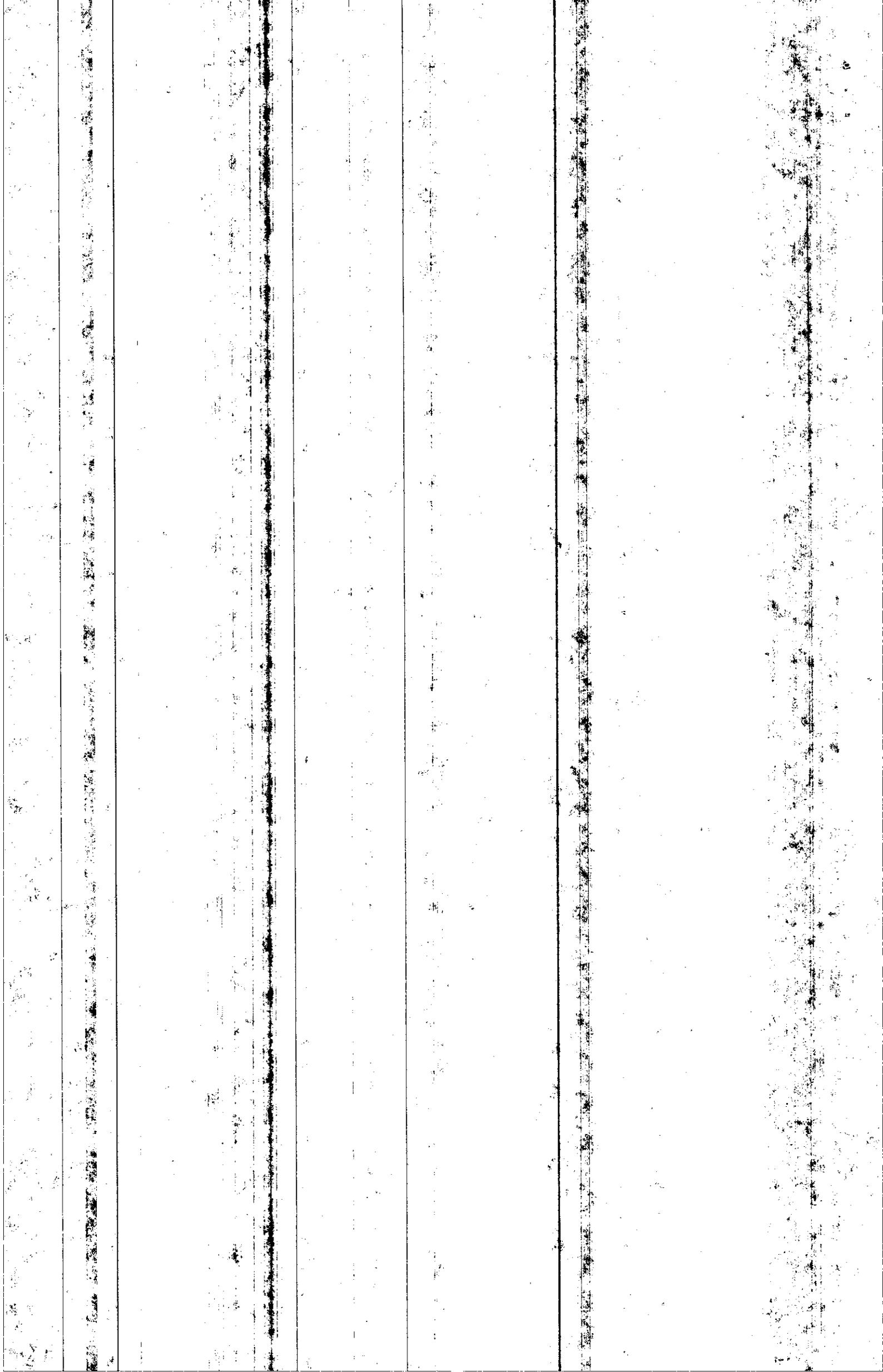
Lo anterior, sin perjuicio de dispuesto en el artículo 2º de la Resolución N° 1374 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición

COMUNIQUESE Y CUMPLASE


PAULA MARCELA MORENO ZAPATA
Ministra de Cultura

P/MTCM
R/JMVA 



87



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

Resolución Número **2612** de 2019
16 AGO 2019
Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario

LA MINISTRA DE CULTURA

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por el literal g) del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, artículo 1º del Decreto 1338 de 2015; artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015, Único Reglamentario del Sector de Función Pública, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, con fundamento en la revisión de los documentos de la hoja de vida del señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, certificó que cumple con los requisitos exigidos para ejercer el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, del Despacho del Ministro Oficina Jurídica, de conformidad con las normas legales vigentes y el Manual de Funciones y Competencias de la entidad.

Que en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.-: Nombrar con carácter ordinario al señor JOSÉ FERNANDO SUÁREZ VENEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, en el cargo de Jefe Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, del Despacho del Ministro Oficina Jurídica, de la planta de personal del Ministerio de Cultura.

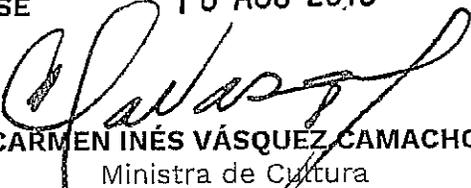
ARTÍCULO 2.-: la presente novedad de personal se efectuará con cargo al presupuesto de la actual vigencia presupuestal según Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 219 y 319 del 2 de enero de 2019, expedida por el Grupo de Gestión Financiera y Contable de la Secretaría General.

ARTÍCULO 3.-: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

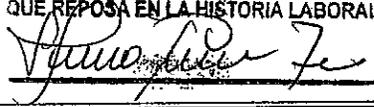
16 AGO 2019

Dada en Bogotá a los,


CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO
Ministra de Cultura

Proyectó: Costanza Pardo G. Contratista Coordinación Gestión Humana
Revisó: Roberto Terán. Contratista Coordinación Gestión Humana Z.T.
Aprobó: Patricia Alfonso M. Coordinadora Gestión Humana PAU
Revisó: Angelica María Cruz Dajer, contratista Secretaría General
Aprobó: Claudia Isabel Victoria Niño I. Secretaria General.

MINISTERIO DE CULTURA
ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL



<p>1998</p>	<p>1998</p>	<p>1998</p>	<p>1998</p>	<p>1998</p>
-------------	-------------	-------------	-------------	-------------

88



República de Colombia
MINISTERIO DE CULTURA

ACTA DE POSESIÓN No. 4 7 8 8
(3 de septiembre de 2019)

En la ciudad de Bogotá D.C. se presentó en el Despacho de la Ministra de Cultura, el doctor,

JOSÉ FERNANDO SUAREZ VENEGAS

Identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.154.120, con el fin de tomar posesión del cargo de Jefe de Oficina Asesora Código 1045 Grado 15, del Despacho de la Ministra Oficina Jurídica, de conformidad con lo ordenado mediante Resolución No. 2612 de 2019.

Prestó juramento de rigor ordenado en el artículo 122 de la Carta Fundamental y manifestó, no estar incurso en ninguna causal general de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición para el ejercicio del mencionado cargo, ni en las especiales establecidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2400 de 1968, las Leyes 4 de 1992 y 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 2.2.5.1.8 del Decreto 1083 de 2015 declaró bajo la gravedad del juramento no tener conocimiento de procesos pendientes de carácter alimentario o que cumplirá con sus obligaciones de familia.

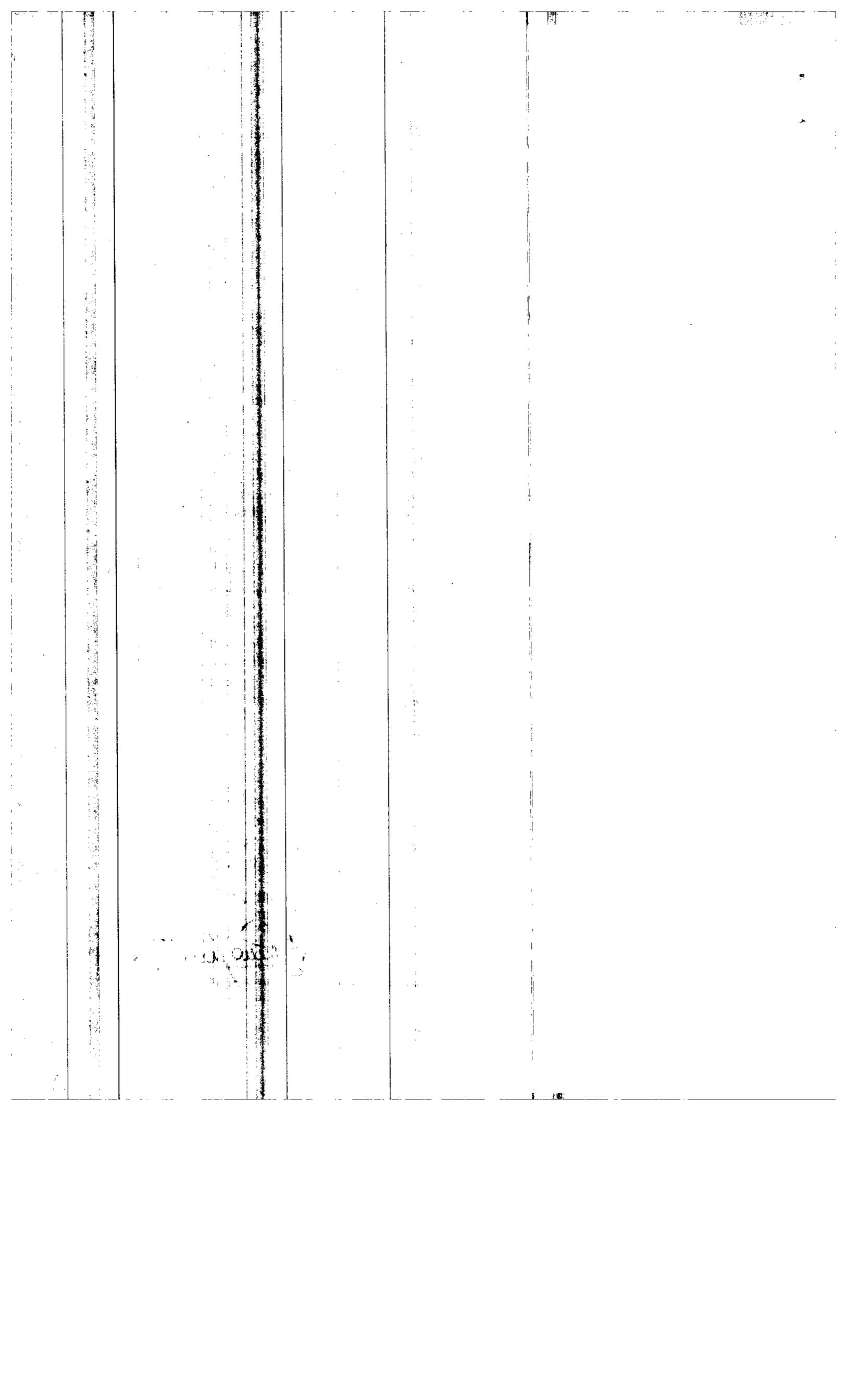
Que la Coordinadora del Grupo de Gestión Humana del Ministerio de Cultura, verificó y certificó que el doctor José Fernando Suarez Venegas, cumple con las condiciones exigidas por el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, y con los requisitos y las competencias que el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales requieren para ocupar el cargo.

POSESIONADO

QUIEN DA POSESIÓN
MINISTRA DE CULTURA

MINISTERIO DE CULTURA
ES FIEL FOTOCOPIA DEL DOCUMENTO
QUE REPOSA EN LA HISTORIA LABORAL

A



REPUBLICA DE COLOMBIA
 IDENTIFICACION PERSONAL
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79154120**

SUAREZ VENEGAS
 APELLIDOS

JOSE FERNANDO
 NOMBRE

Jose Fernando Suarez Venegas
 FIRMA




INDICE DERECHO

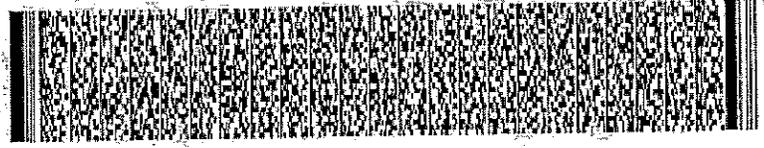
FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1962**

BOGOTA D.C.
 (CUNDINAMARCA)
 LUGAR DE NACIMIENTO

1.74 **O+** **M**
 ESTATURA G.S. RH. SEXO

24-JUN-1980 USAQUEN
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Juan Duque Escobar
 REGISTRADOR NACIONAL
 JUAN DUQUE ESCOBAR



A-1500100-42090421-M-0079154120-20010907 0622301242A 02 101457182

